



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 25294-2018

LIMA NORTE

Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

**Sumilla:** *El daño moral consiste en el dolor, sufrimiento o lesión a los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos, ya sea por padecimientos físicos o morales que lesionan sentimientos propios o de la familia, a consecuencia de aflicciones ocasionadas por la privación de un apoyo, dirección o vulneración de un derecho.*

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**VISTA;** la causa número veinticinco mil doscientos noventa y cuatro, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA NORTE**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Inmobiliaria e Inversiones San Fernando S.A.**, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veinticinco a doscientos cincuenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos seis a doscientos diez, que **revoco** la **Sentencia apelada** de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno en el extremo que declara **infundada** la demanda por cese de acto hostil sustentada en la afectación contra la moral que afecta la dignidad **reformándolo** declararon **fundado** dicho extremo, en el proceso laboral seguido por el demandante, **Efraín Condori Ticuña**, sobre cese de actos de hostilidad.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 25294-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

diecinueve, que corre en fojas noventa y dos a noventa y cinco, del cuaderno de casación, por las causales de:

- i) Infracción normativa del inciso a) del artículo 35° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.*
- ii) Interpretación errónea del inciso g) del artículo 30° del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.*
- iii) Inaplicación del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso:**

**a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cuarenta y dos a cincuenta y cuatro, subsanada en fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, el actor solicita el cese de los actos de hostilidad reiterados, permanentes y continuos que viene ejerciendo en su contra, por el traslado inmotivado a un lugar distinto de aquel que prestaba sus servicios, causales referidas al inciso c) y g) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia solicita que se ordene a la demandada, que le restituya al actor a su puesto habitual de trabajo que es de operario de molienda 1 dentro de la planta de producción, otorgándole horas efectivas y ordinarias que las mismas que siempre desarrolló, se pague la suma de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00) por daño moral, más intereses legales, con costos y costas del proceso.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 25294-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Sentencia de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, declaró improcedente la demanda respecto a la causal c) del artículo 30° *Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR* e infundada en cuanto a la afectación contra la moral que afecta la dignidad, al considerar que no se da el supuesto que precisa la norma, es decir, que no existe la hostilidad denunciada, dado que el actor no ha sido llevado a un área geográfica distinta, asimismo, no se acredita la afectación a la dignidad del demandante.
- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia, revocando el extremo referido al cese de actos de hostilidad sustentada en la afectación a la dignidad del demandante, ordenando el pago de quince mil con 00/100 soles (S/ 15,000.00), al argumentar que ha operado la sustracción de la materia, por cuanto se advierte que el demandante ya no tiene vínculo con la demandada, ya que ha suscrito el convenio de transferencia de personal, en el que el actor acepta ser incorporado a planillas de Inversiones Nor Lima S.A.; sin embargo, ello no afecta la reparación por las vejaciones y humillaciones al mantenerlo sentado en sillas ubicadas en el auditorio de zona administrativa, sin darle efectiva labor.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 25294-2018

LIMA NORTE

Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero:** Es de precisar que, si bien se procederá a resolver las causales que fueron declaradas procedentes, en el presente caso, resulta necesario resolver en primer lugar la causal procesal, y en segundo lugar la causal que versa sobre la norma material.

**Cuarto:** Respecto de la causal declarada procedente:

La primera causal procesal prevista en el **ítem i)**, consiste en la **Inaplicación del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, el cual prescribe:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...)*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.*

Delimitado el dispositivo legal en cuestión, corresponde su análisis a efectos de determinar si se ha producido la infracción normativa que denuncia la recurrente.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 25294-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

**Quinto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497<sup>1</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

**Sexto: Sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

Sobre el particular, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

---

<sup>1</sup> Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 25294-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

**Séptimo: Respeto de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso**

Es preciso indicar que, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio, permitiendo, a su vez, que lo decidido judicialmente mediante una Sentencia, resulte eficazmente cumplido, así no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que los hechos tengan incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, es evidente que para determinar ello deberá revisarse la cuestión controvertida al interior del proceso, pues, a partir de ello, podrá verificarse si se produjo una afectación de los derechos invocados en el que se requiere de un deber especial de motivación.

**Octavo: Solución al caso concreto**

La demandada señala en su recurso de casación que la sentencia de vista materia de casación, vulnera el derecho a la debida motivación de resoluciones, puesto que considera que el colegiado superior no ha tenido en cuenta ninguno de los argumentos expuestos por esta parte.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 25294-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

Al respecto es preciso señalar que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada.

De la revisión de la Sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué le corresponde al demandante el pago de la indemnización por daños y perjuicios (por daño moral) solicitado; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos facticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio sólo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta.

**Noveno:** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de debido proceso; por lo cual, no se ha inaplicado el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente.

**Décimo:** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales declaradas procedentes:

La primera causal material prevista en el ***ítem ii)***, consiste en la **Inaplicación del inciso a) del artículo 35° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral,**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 25294-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 35.- El trabajador que se considere hostilizado por cualquiera de las causales a que se refiere el Artículo 30 de la presente Ley, podrá optar excluyentemente por:*

*a) Accionar para que cese la hostilidad. Si la demanda fuese declarada fundada se resolverá por el cese de la hostilidad, imponiéndose al empleador la multa que corresponda a la gravedad de la falta; o,*

*(...)”*

Cabe señalar que la segunda causal declarada procedente, consistente en la **Interpretación errónea del inciso g) del artículo 30° Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, guarda relación con la infracción anterior, por lo que se debe hacer un análisis conjunto.

La norma citada prescribe lo siguiente:

*“Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:*

*(...)*

*g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.*

*(...)”*





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 25294-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

**Décimo Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si el traslado del demandante a un lugar diferente (auditorio de la demandada) de aquél en el prestaba habitualmente servicios, así como mantenerlo en dicho lugar sin prestar labor efectiva, ha afectado la dignidad del trabajador, por lo cual, le correspondería el resarcimiento de dicha afectación mediante el pago de una indemnización por daños y perjuicios (por daño moral).

**Décimo Segundo: Alcances sobre ceses de actos de hostilidad**

Los actos de hostilidad son aquellos supuestos donde el empleador se excede en sus facultades de dirección y, por lo tanto, pueden ser controlados por los trabajadores<sup>2</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico, se ha previsto dichas acciones en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en la cual encontramos, entre otros, los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador, los cuales le causan perjuicio a éste.

En la Casación N° 505-2012-LIMA, se ha establecido sobre el elemento subjetivo del cese de acto de hostilidad invocado, “*propósito de ocasionarle perjuicio al trabajador*”, que se satisface ofreciendo los indicios y medios de prueba idóneos que permitan advertir que el ejercicio de la facultad de dirección o *ius variandi* por parte del empleador no se ha sujetado a los límites que impone el principio de razonabilidad, sino que por el contrario haciendo uso abusivo del mismo menoscaban y denigran los derechos fundamentales de los trabajadores; lo que justifica la necesidad de exigir la acreditación de dicha

---

<sup>2</sup> Toyama Miyagusuku, Jorge. “*El derecho Individual del Trabajo en el Perú. Un enfoque teórico-práctico*”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 260.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 25294-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

conducta, sin que ello suponga dejar en estado de indefensión al trabajador afectado, ya que el Juez en el caso en concreto, atendiendo a las particularidades del mismo deberá ponderar y atenuar las exigencias de prueba, más no así su eliminación.

**Décimo Tercero: Respeto de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual<sup>3</sup>.

La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que

---

<sup>3</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *"Elementos de la responsabilidad civil"*. 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 25294-2018**

**LIMA NORTE**

**Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 25294-2018**

**LIMA NORTE**

**Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321° del Código Civil.

**Décimo Cuarto: Sobre el daño moral**

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

**Décimo Quinto: Solución al caso concreto**

De la revisión del recurso de casación, se tiene que la parte recurrente argumenta el mismo, indicando que se ha inaplicado el inciso a) del artículo 35° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por cuanto de haberse aplicado ésta, se habría concluido el presente proceso por improcedencia de la demanda o por sustracción de la materia, en razón a que los supuestos de hostilización ya no existen, toda vez que se advierte que al momento de interponer la demanda, el trabajador ya no tenía vínculo con la demandada.

Asimismo, en cuanto a la interpretación errónea del inciso g) del artículo 30° del mismo cuerpo legal, la parte impugnante señala que la correcta interpretación sería que *“los actos que afecten la dignidad del trabajador están referidos a situaciones de vulneración de derechos elementales de manera arbitraria por el empleador”*.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 25294-2018**

**LIMA NORTE**

**Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

Ahora bien, en cuanto al primer supuesto señalado, es preciso indicar que, mediante sentencia de primera instancia, confirmada por la segunda instancia, se ha determinado la sustracción de la materia respecto a la pretensión de cese de actos de hostilidad configurado en el inciso c) del artículo 30° de la norma legal precitada; teniendo como fundamento el hecho de que el actor ya no es trabajador de la demandada; criterio que concuerda con la finalidad de lo señalado por éste, en su recurso de casación; por lo que dicha causal debe desestimarse.

En lo relacionado al segundo supuesto indicado, corresponde manifestar que dicha causal se encuentra ligada a la pretensión referida a la indemnización por daños y perjuicios (por daño moral), por lo que, corresponde que su análisis se efectúe teniendo en cuenta que si el haber sido trasladado a otro ambiente (auditorio) dentro de las instalaciones de la demandada y permanecer en el mismo, sin realizar labor efectiva, le ha causado perjuicio en la dignidad del trabajador, viéndose afectado de esta forma en su integridad psicológica, ya que ello le provocó sufrimiento y angustia.

Siendo así, es de señalarse que, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se evidencia que en efecto, el traslado y permanencia del demandante en el auditorio de la demandada, sin prestar labor efectiva, fue aproximadamente desde el ocho de mayo de dos mil diecisiete hasta el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, puesto que como se observa de las cartas que obran en fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis, a partir del cinco de septiembre de dos mil diecisiete hasta el uno de noviembre del mismo año, la demandada otorgó licencia con goce de haber al demandante, para que luego, con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se suscriba el convenio de transferencia de personal que corre en fojas ciento veinticinco a ciento veintiocho, el cual empezaría a regir a partir del dos de noviembre del mismo año.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 25294-2018

LIMA NORTE

Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

En ese sentido, si bien el acto hostil denunciado ya no puede ser materia de debate por haberse producido la sustracción de la materia, sin embargo, es un hecho real y concreto que el demandante durante aproximadamente cuatro meses que se encontró en el auditorio de la demandada sin prestar labor efectiva, fue víctima de actos en contra de su dignidad, que generaron no sólo la angustia, dolor y sufrimiento, sino que también lesionó los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos, ya que durante ese tiempo, el trabajador se encontró en una incertidumbre laboral, puesto que su panorama era incierto, lo cual le generó preocupación y sufrimiento al sentir recortado su derecho al trabajo, reconocido constitucionalmente; demostrándose con ello, que el accionar de la demandada, no sólo afectó los sentimientos propios del actor, sino sus derechos.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que el daño emocional por las vejaciones y humillaciones ocasionadas por la demandada, conforme a lo indicado por el colegiado superior, debe ser resarcido, por lo que, corresponde amparar la indemnización por daños y perjuicios solicitado, por haberse afectado la dignidad del actor.

**Décimo Sexto:** En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado el inciso g) del artículo 30° ni el inciso a) del artículo 35° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; previstos en los *ítems ii) y iii)*, en consecuencia, devienen en **infundadas.**

Por estas consideraciones:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 25294-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

**DECISIÓN:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto la demandada, **Inmobiliaria e Inversiones San Fernando S.A.**, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veinticinco a doscientos cincuenta y cuatro; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos seis a doscientos diez; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Efraín Condori Ticuña**, sobre cese de actos de hostilidad; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**UBILLUS FORTINI**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*Egm/jvm*